



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00164-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado: FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00164-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en dos Pagarés, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN con NIT 804.009.752-8, contra FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA con CC 13.352.047, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el Pagaré No. 002-0039-002670760, la suma de **\$23.074.395.00**; más los intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.
- Por el Pagaré No. 110-0039-002336221, la suma de **\$4.067.774.00**; más los intereses moratorios desde el 06 de julio de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, y títulos de valorización, que posea o llegare a poseer el demandado FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA con CC 13.352.047, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV – VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$40.700.000.00**.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA con CC 13.352.047, como empleado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONÁUTICA CIVIL. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho la dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA con CC 13.352.047, identificado con folio de matrícula No. **041-34960**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00164-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.

Demandado: FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA con CC 13.352.047, identificado con folio de matrícula No. **040-131229**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

6. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA con CC 13.352.047, identificado con folio de matrícula No. **50S-730643**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

7. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 047 Barranquilla, abril 29 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1f5c18449180e6684876161db4ea3a71929832f5922973b5772482f4489ec8**

Documento generado en 28/04/2022 08:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00167-00

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: JHON FREDY RAMIREZ PEÑA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00167-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra JHON FREDY RAMIREZ PEÑA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 04247022304705014 a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.688.066-3, contra JHON FREDY RAMIREZ PEÑA con CC 1.102.829.159, por la suma de **\$9.488.983.00** por concepto de capital; más los intereses corrientes desde el 25 de noviembre de 2020 hasta el 17 de octubre de 2021; más los intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JHON FREDY RAMIREZ PEÑA con CC 1.102.829.159, como empleado de la empresa AUTOMOTORES FUJIYAMA.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegare a poseer el demandado JHON FREDY RAMIREZ PEÑA con CC 1.102.829.159, en las siguientes entidades bancarias: Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, y Financiera Juriscoop. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$14.200.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00167-00

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: JHON FREDY RAMIREZ PEÑA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 047 Barranquilla, abril 29 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737903a76403c302f84977aa504edd196fc3a3387009a95d90248ecf87ee81d8**

Documento generado en 28/04/2022 08:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00173-00
Demandante: JONATAN JESÚS DE ALO MOLINARES
Demandado: VANESSA PATRICIA ROMERO MUÑOZ

Rad. No. 2022-00173-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por JONATAN JESÚS DE ALO MOLINARES con CC 1.129.511.896, contra VANESSA PATRICIA ROMERO MUÑOZ con CC 1.007.355.828, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por JONATAN JESÚS DE ALO MOLINARES, contra VANESSA PATRICIA ROMERO MUÑOZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento como obtuvo los correos electrónicos de la demandada conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se advierte que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original de la Letra de Cambio, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JOSÉ LUIS FUENTES NOBLES como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 047 Barranquilla, abril 29 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035625039476f2111664146ada02c7a80694c85a5c4ed6abd798324bf7b59c0a**

Documento generado en 28/04/2022 02:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00189-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
Demandado CASTELLANOS JOSÉ REINALDO

Rad. No. 2022-00189-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA con NIT 900.528-910-1, contra CASTELLANOS JOSÉ REINALDO con CC 6.752.905, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra CASTELLANOS JOSÉ REINALDO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió adjuntar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual se hace necesario aportar toda vez que el certificado de derechos patrimoniales donde está desmaterializado el pagaré, fue suscrito para garantizar la fianza, ya que así es como los afiliados a COOPHUMANA pueden acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS, sin necesidad de presentar un codeudor que avale la deuda contraída.

Por otro lado, se advierte que no figuran en el informativo digital documentos que den cuenta sobre la existencia y representación legal de la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 047 Barranquilla, abril 29 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3059df45723df34e9319bd3e72f69a9a21b54b90c1028f4900f3ecbcf60ca538**

Documento generado en 28/04/2022 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00191-00
Demandante: JHON JAIRO BORRERO BARBOZA
Demandado BRAYAN LUIS BRAVO MATOS

Rad. No. 2022-00191-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por JHON JAIRO BORRERO BARBOZA con CC 72.341.287, contra BRAYAN LUIS BRAVO MATOS con CC 1.143.115.839, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por JHON JAIRO BORRERO BARBOZA, contra BRAYAN LUIS BRAVO MATOS.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no hay certeza si la letra de cambio fue digitalizada de su original o de fotocopia simple toda vez que fue aportada en blanco y negro, por lo que debe aportarse nuevamente digitalizados a color y directamente de su original.

Por otro lado, se advierte que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original de la Letra de Cambio, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ LÓPEZ como endosatario en procuración judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 047 Barranquilla, abril 29 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5f439971b9bcf070e1aca58102a6905154334edfd887db385d8b3ad7bb92aa**

Documento generado en 28/04/2022 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>